



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

**EXPEDIENTE PRINCIPAL.
CL/002/2017**

**PROMOVENTE:
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA:
MA. SALOME MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL mediante la cual se decide respecto de la recusación hecha valer por la actora Rosalba Maribel Guevara Romero, ante la posibilidad de que existan impedimentos para que la Magistrada Nora Leticia Cerón González conozca de la Controversia Laboral del expediente **CL/002/2017**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Incidente de Recusación. En fecha seis de junio del año dos mil diecisiete¹, Rosalba Maribel Guevara Romero, interpuso el presente Incidente de Recusación, a fin de que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se recusaran de conocer la Controversia Laboral interpuesta por la actora.

1.2 Turno. En fecha veintinueve de junio, la Comisión Sustanciadora turna a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, las constancias respectivas para efecto de que estudie y califique la excusa y recusaciones planteadas dentro de la Controversia Laboral CL/002/2017.

1.3 Consulta realizada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En fecha siete de julio, mediante oficio

¹ Las fechas que se señalen en lo posterior se referirán al año dos mil diecisiete.

número TEQROO/MP/396/2017, la Magistrada Presidenta de éste órgano jurisdiccional Nora Leticia Cerón González, efectuó una consulta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², dentro del procedimiento de la Controversia Laboral identificada con el número de expediente CL/002/2017.

1.4 Resolución del Acuerdo Plenario de Sala. En fecha dos de agosto, la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala, resolvió la consulta referida en el antecedente anterior, en el que se señaló que la Sala Superior carece de competencia para conocer y resolver la consulta planteada y remitió el escrito y anexos a este tribunal, para que en el ámbito de nuestras atribuciones resolvamos conforme en derecho se estime procedente.

1.5 Acuerdo. En fecha veintidós de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor Vicente Aguilar Rojas, se ordenó dar vista a los Magistrados Nora Leticia Cerón González y Víctor Venamir Vivas Vivas de los escritos de excusa y recusación, con el propósito de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

1.6 Cumplimiento de la Vista. En fecha veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón, contestó la vista de la recusación planteada en su contra por la actora.

1.7 Acuerdo. En fecha seis de septiembre, por acuerdo del Magistrado Instructor en el Incidente Vicente Aguilar Rojas, acordó elaborar los proyectos de resolución del Incidente de Recusación, por lo que ordenó su realización por separado, en lo correspondiente a cada Magistrado Recusado.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,4, 5 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como el artículo 5 fracciones de la I a la VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Incidente de Recusación.

² En adelante Sala Superior.

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

3.1. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución incidental, corresponde a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en actuación colegiada, en términos de la Ley Orgánica del Tribunal, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de recusación hecha valer por la actora Rosalba Maribel Guevara Romero, lo cual no se trata de un aspecto de mero trámite sino en una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes en la Controversia Laboral CL/002/2017.

3.2 Calificación de la Recusación.

Previo a entrar al estudio del presente Incidente y para fines prácticos, es oportuno hacer una acotación sobre las figuras jurídicas de **Excusa** y **Recusación**.

“...Se llama **recusación** al remedio legal de que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes, o con la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones.

La **excusación** tiene lugar, en cambio, cuando concurriendo las mencionadas circunstancias, el juez se inhibe espontáneamente de conocer en el juicio...³”

De lo anteriormente transcrito, se deduce que la recusación corresponde a las partes promoverla o hacerla efectiva, en tanto la excusa corresponde a la autoridad, es decir de mutuo propio la autoridad se retira de seguir conociendo del asunto por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar.

Una vez dilucidado lo anterior, se precisa que en el desarrollo de la presente resolución nos referiremos a la **recusación** cuando califiquemos el escrito presentado por la actora Rosalba Maribel Guevara Romero, en contra de la

³ Consultable en la página de internet www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/recusación-y-excusación/recusación-y-excusación.htm

Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, en el cual hace valer como sustento de la recusación el que tiene un interés directo y personal en el asunto, dado la enemistad manifiesta entre la Magistrada Presidenta y su cónyuge.

Esta autoridad, califica **Infundada** la recusación hecha valer en contra de la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, toda vez que los hechos en que se basa la actora no encuadran en ninguna de las hipótesis legales para considerarla impedida de conocer del asunto, en base a las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en su artículo 5 párrafo segundo prevé la competencia del Tribunal Electoral para conocer y resolver de las Controversias Laborales que se susciten entre el Tribunal y sus servidores.

Por su parte el numeral 10 de la referida Ley, establece que el Tribunal Electoral, funcionará siempre de forma permanente en Tribunal Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Así mismo el artículo 21 fracción XIII de la ley de la materia, dentro de las atribuciones del Pleno se encuentra la de conocer y resolver las controversias laborales entre el tribunal y sus servidores.

Ahora bien, el Título Quinto, correspondiente a las Controversias Laborales en los numerales 59 y 60, se puntualiza que el Tribunal está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores y que el Pleno es el competente para resolver en única instancia, las controversias laborales, con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local.

Es decir, el legislador local otorgó al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la exclusividad de conocer de sobre las Controversial Laborales que se suscitaren entre éste y sus servidores; lo que lo convierte en la primera instancia que deben agotar los promoventes, de la cual deben obtener una

resolución, que les permita recurrir ante otra instancias si no les resulta favorable a sus pretensiones.

Lo anterior se confirma, con los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, dentro de los expedientes de Amparo Directo 1210/2016 y 1214/2016, en los cuales hacen el razonamiento en la hipótesis de estimar que todos los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de Chiapas, estuvieran impedidos para conocer sobre el Juicio Especial Laboral entre éste y sus trabajadores; la autoridad determinó que al no conocer del asunto la autoridad responsable y dejar a salvo los derechos del trabajador para acudir ante otra instancia, rompía los principios de legalidad y administración de justicia, ya que el propio legislador lo facultó para conocer y dirimir el conflicto.

De lo anterior, es clara la competencia que tiene el Tribunal Electoral para conocer las controversias laborales que surjan entre sus servidores y resolverlas a través de su máximo órgano que es el Pleno, el cual es integrado por tres Magistrados Electorales, siendo uno de ellos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González.

No pasa desapercibido que el numeral 60, párrafo segundo, de la referida ley, establece que el Pleno es el órgano competente para resolver en única instancia, las controversias laborales que se susciten entre éste y sus servidores, de ahí la obligación de la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, de integrar Pleno y de conocer las Controversias Laborales que se tramiten ante este órgano, como es el caso de la interpuesta por la actora.

Además, cabe resaltar que tal como lo manifiesta la Magistrada recusada, al momento de resolverse los asuntos planteados ante este Tribunal, ésta no toma decisiones de manera unilateral o a título personal sobre los asuntos, sino que se hace en forma colegiada por todos los integrantes del Pleno, en razón de que las decisiones jurisdiccionales no están al arbitrio únicamente

del magistrado que proyecta la resolución del asunto, sino que debe pasar por el tamiz de los otros dos Magistrados que lo integran.

Pues, cabe precisar que los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, deberán cumplir, sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, así como que su actuación deberá ser colegiada.

De ahí que, al ser el Pleno de este Tribunal la única autoridad para resolver sobre las controversias laborales, resulta imperante que éste sea integrado por la totalidad de los Magistrados que lo conforman a fin de dar certeza jurídica al ciudadano, y a su vez privilegiar su derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, a través de un órgano debidamente integrado y facultado para resolver su pretensión.

Sin embargo, en el caso concreto es factible precisar que de proceder la pretensión de la actora, en el sentido de expulsar a la Magistrada Presidenta o a todo el Pleno, tal situación irrogaría un perjuicio para ella, pues la dejaría en estado de indefensión, al desaparecer la única autoridad competente para resolver su controversia laboral. De igual manera, cabe acotar que con independencia de lo que este órgano jurisdiccional resuelva la actora tiene la potestad de actuar conforme a su derecho proceda.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación que hace valer la actora respecto a que a su parecer se actualiza la causal relativa a que la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, tiene interés directo o indirecto en la Controversia Laboral presentada por la misma, por existir una notoria enemistad entre el juzgador y el Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, cónyuge de la actora.

En ese sentido, debe señalarse que si bien en el desempeño de su función jurisdiccional electoral, la Magistrada recusada como parte integrante del Pleno de este Tribunal ha desplegado diversos actos en los cuales se ha

encontrado involucrado el Consejero Electoral señalado, tal circunstancia es insuficiente para establecer que se afectarían los derechos de la actora al resolver la controversia laboral que interpuso ante este órgano.

Ello, porque los recursos legales que han promovido los integrantes del Pleno, en contra del aludido Consejero, han sido en el cumplimiento y ejercicio de la función jurisdiccional, en los que única y exclusivamente se ha cuestionado su labor y desempeño como funcionario electoral, más no lo inherente a su integridad como persona ni mucho menos a su vínculo conyugal con la actora.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Principio de Imparcialidad⁴ previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en una controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, busca que su actuar sea objetivo, pues su función al momento de resolver debe apegarse a la norma, lo cual lo obliga a realizar un análisis pormenorizado del caso que se le plantea y resolverlo en un determinado sentido, siempre dentro de los cauces establecidos por la ley.

En consecuencia, se advierte que la Magistrada recusada, no tiene un interés personal directo o indirecto en la Controversia Laboral CL/002/2017 interpuesta por Rosalba Maribel Guevara Romero, lo anterior es así, pues como ha sido planteado, la citada Magistrada como integrante del Pleno únicamente ha desplegado actos como consecuencia de su función jurisdiccional electoral, dentro de los cuales se ha visto inmerso el Consejero Electoral mencionado, quien resulta ser cónyuge de la actora, y a quien en ningún momento se le han afectado sus derechos como ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse las hipótesis jurídicas planteadas, la recusación se califica infundada.

⁴ Puede consultarse en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160309.pdf>

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es infundado el Incidente de Recusación promovido por Rosalba Maribel Guevara Romero en contra de la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González.

SEGUNDO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la Magistrada recusada, y por estrados a los demás interesados; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Vicente Aguilar Rojas, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y el Secretario General de Acuerdo José Alberto Muñoz Escalante, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario Auxiliar de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

VICENTE AGUILAR ROJAS

MAGISTRADO

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA